

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	5
DOCUMENTOS VARIOS	5
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	6
REGLAMENTOS	6
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	8
RÉGIMEN MUNICIPAL	15
AVISOS	15
NOTIFICACIONES	16

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32848-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política Ley N° 6725 del 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 185, celebrada el 15 de noviembre del 2005, de la Municipalidad de San José.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón central de la provincia de San José, el día 30 de diciembre del 2005, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—Rige el día 30 de diciembre del 2005.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas, del día primero de diciembre del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 36082).—C-12370.—(D32848-106408).

N° 32852-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, 2, 4, 7, 37, 38, 39, 239, 240, 241, 242, 243, 252, 337, 345, inciso 7), 347, 349, 355, 364, 369, y 381 y concordantes de la ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”; 6 y 49 de la ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

Considerando:

1°—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que corresponde al Ministerio de Salud, velar porque toda persona natural o jurídica que se ocupe de la importación, fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, distribución, transporte, y suministro de sustancias o productos tóxicos o peligrosos de carácter radioactivo combustible, explosivo, corrosivo, irritante, inflamable, u otras declaradas peligrosas por el Ministerio de Salud, realicen estas operaciones en condiciones que permitan eliminar o minimizar el riesgo para la salud y la vida de las personas que queden expuestos con ocasión de su trabajo, tenencia, uso, consumo, según corresponda.

3°—Que la Dirección General de Armamento del Ministerio de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, tiene establecido como requisito esencial para otorgar licencias a las empresas pirotécnicas, que estas tramiten de previo los permisos sanitarios que otorga el Ministerio de Salud para la realización de las diferentes actividades pirotécnicas. **Por tanto,**

DECRETAN:

Requisitos y Procedimientos para el Otorgamiento de las Autorizaciones Sanitarias por parte del Ministerio de Salud para la Actividad Pirotécnica

CAPÍTULO I

De las definiciones

Artículo 1°—**Propósito y ámbito de aplicación:** El presente decreto tiene como objeto regular y controlar el funcionamiento de la actividad pirotécnica, mediante el establecimiento de los requisitos y procedimientos para otorgar las autorizaciones sanitarias a nivel de todo el territorio nacional.

Artículo 2°—Para efectos del presente decreto entiéndase por:

1. **Accidente:** Hecho imprevisto que puede ser causado por actos inseguros como fallas humanas o condiciones inseguras, como fallas físicas o ambientales o ambas, pudiendo o no, provocar una lesión corporal o un daño material, o ambas cosas.
2. **Área rectora de salud:** Nivel local del Ministerio de Salud en las diferentes comunidades de Costa Rica.
3. **Bodega de explosivos pirotécnicos:** Instalación destinada exclusivamente para el almacenamiento de explosivos pirotécnicos terminados, sea para espectáculos pirotécnicos, bombeta de trueno o pólvora menuda.
4. **Bombetas de trueno:** Explosivos pirotécnicos de efecto sonoro que implica la utilización de un cañón con el fin de que los explosivos se eleven a una altura mínima de 100 metros.
5. **Dirección General de Armamento:** Dirección General de Armamento del Ministerio de Gobernación y Policía y de Seguridad Pública.
6. **Empresa:** Empresa pirotécnica que realizará el evento pirotécnico.
7. **Extintor:** Equipo portátil de protección contra incendios, destinado a extinguir conatos de incendios mediante medios químicos.
8. **Etiqueta:** Material impreso o inscripción gráfica, escrito en caracteres legibles, que identifica y describe el producto contenido en el envase que acompaña, de acuerdo a la normativa vigente.
9. **Explosivos pirotécnicos:** Materias o mezclas destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas no detonantes.
10. **Espectáculos pirotécnicos:** Demostración de efectos pirotécnicos ya sean aéreos (bombetas) o terrestres (Figuras Pirotécnicas).
11. **Espectáculos pirotécnicos próximos:** Espectáculos tales como conciertos, obras de teatro, bailes que utilizan productos pirotécnicos especiales para ser utilizados en tarimas cerca de los espectadores y de los artistas.
12. **Fábrica de explosivos pirotécnicos:** Locales utilizados para la fabricación, almacenaje, venta y distribución de productos pirotécnicos.
13. **Formulario de inspección:** Instrumento que se utiliza en la supervisión de las medidas de seguridad en el transporte, manejo, instalación, almacenamiento, y quema de los juegos pirotécnicos.
14. **Fuente de ignición:** Fuente de calor o fuego que puede originar el incendio accidental de los pirotécnicos.
15. **Hojas de seguridad:** Ficha técnica que contiene la información básica de seguridad, primeros auxilios, evacuación en casos de emergencia según el producto químico ya sea tóxico o peligroso.
16. **Incidente:** Infortunio que se presenta por el uso de pirotécnico que genera solo pérdidas materiales.
17. **Ministerio:** Ministerio de Salud.
18. **Ministerio de Seguridad:** Ministerio de Gobernación y Policía y de Seguridad Pública.
19. **Autorización Sanitaria:** Dictamen técnico positivo sobre las valoraciones de medidas de seguridad para protección de la Salud Pública de las actividades pirotécnicas.
20. **Onda expansiva:** Campo o espacio que ocupa la energía que se libera de la ignición de un explosivo.
21. **Programa de seguridad:** Conjunto de acciones de prevención para disminuir los riesgos de un accidente al máximo.
22. **Pólvora menuda permitida:** Explosivos pirotécnicos fabricados con el objeto de producir solamente un efecto lumínico y que sean aptos para ser utilizados por particulares.
23. **Pólvora menuda prohibida:** Explosivos pirotécnicos fabricados con el objeto que su efecto sonoro implique explosión total o parcial de su masa, tales como bombetas, triquitraques, cuartos de dinamita, triángulos carpetas u otros similares. También se incluyen aquellos artefactos cuyo efecto de proyección no sea controlada, sonoro y lumínico que implique un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, estructuras o el ambiente en general, como los silvadores o cachiflines y aquellos de conformidad con las valoraciones que para tal efecto deben realizar el Ministerio y la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública.
24. **Puestos de venta de pólvora menuda:** Puestos que son autorizados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Seguridad Pública, para la venta de pólvora menuda permitida. Únicamente para la época navideña que rige del 01 de noviembre al 31 de enero próximo.
25. **Resolución o informe técnico:** Es el documento de carácter obligatorio que emite personal técnico o profesional del Ministerio de Salud responsable del trámite relacionado con el Permiso Sanitario de Funcionamiento en el cual recomienda o cancela el mismo o cualquier otro trámite señalado en este Reglamento.